

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, veintisiete (27) de agosto de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESÚS EDUARDO FLORIANO VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2015-00396-00

#### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 7 de abril de 2022 por medio del cual se declaró surtida la etapa probatoria, se prescindió de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (anexo 31 expediente digital).

#### ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante en escrito radicado el 19 de abril de 2022 interpone recurso de reposición contra el auto del 7 de abril de 2022, indicando lo siguiente:

“

1. El día 17 de febrero de 2020 vía correo electrónico, el Doctor EDUARDO ALFREDO RINCON GARCÍA, perito designado de oficio dentro de este proceso, presentó al Despacho el Dictamen Pericial No. 83058723 del 07 de febrero de 2020, las conclusiones presentadas por el perito no permiten determinar qué información y documentos tuvo en consideración para emitir el resultado de la calificación, en la cual indica como fecha de estructuración: **29 de octubre de 2019** y el valor de la pérdida de la capacidad laboral PCL: **9%**
2. Mediante auto adiado de fecha 09 de octubre de 2020, la señora juez fijo fecha y hora para AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se llevo a cabo el día y hora señalado.  
  
*A pesar de que fue debidamente citado por su Despacho, el perito, el Doctor EDUARDO ALFREDO RINCON GARCIA, no asistió a la audiencia, en la cual se debió controvertir el dictamen pericial, prueba decretada de oficio por la señora Juez.*
3. El día 12 de enero de 2021, a las 11:333 am, vía correo electrónico remití a su Despacho, el escrito de OBJECCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL No. 83058723 del 07 de febrero de 2020. Sin que haya existido pronunciamiento alguno.
4. La señora Juez, emitió el auto objeto de este recurso, en el cual da por terminado la etapa probatoria, y continua con las etapas procesales. Estando pendiente controvertir el dictamen pericial y pronunciarse respecto de la OBJECCIÓN al dictamen pericial.”

## CONSIDERACIONES

### 1. Procedibilidad del recurso de reposición.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se formuló dentro de la oportunidad legal y con la motivación que permite su estudio, conclusión a la que se llega luego de la lectura de los artículos 318 y 319 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

### 2. Análisis del recurso de reposición.

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante, considera que se debe reponer el auto proferido por este Despacho el 7 de abril de 2022 por medio del cual se declaró surtida la etapa probatoria, se prescindió de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que, no se le había dado trámite a la objeción al dictamen pericial emitido por Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

El Juzgado repondrá la decisión por las razones que pasan a exponerse:

Pues bien, debe recordarse que, en audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2017, de oficio, se decretó la práctica de un dictamen pericial, para tal efecto, ordenó la remisión del demandante a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, con la finalidad de determinar la pérdida de la capacidad laboral sufrida como consecuencia de las lesiones producidas y, establecer si es apto para la prestación del servicio en la Policía Nacional (anexo 10 expediente digital).

Con fundamento en lo anterior, la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca emitió el dictamen pericial el 7 de febrero de 2020, en la cual estableció que el demandante padecía una disminución de la capacidad laboral del 9% (anexo 19 expediente digital). Posteriormente, mediante auto del 9 de octubre de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas tendiente a surtir la contradicción al mencionado dictamen pericial, por ende, se procedió a citar al perito a la diligencia (anexo 22 expediente digital).

El 15 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual, se incorporó el dictamen pericial efectuado por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca y, se otorgó a las partes un término de cinco (5) días para que se pronunciaran en relación con la citada prueba (anexo 29 expediente digital). Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la apoderada de la parte demandante, solicitó una aclaración y adición al dictamen, adicionalmente, presentó objeción por error grave y, finalmente, solicitó que, que se citara al perito para discutir el dictamen, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 220 del C.P.A.C.A. (anexos 27 y 28 expediente digital).

No obstante, este Juzgado a través de providencia del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) declaró surtida la etapa probatoria, prescindió de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (anexo 31 expediente digital), sin hacer mención a las solicitudes efectuadas por la apoderada de la parte demandante, en relación con el dictamen pericial.

Teniendo en cuenta que, le asiste razón a la recurrente, se repondrá la decisión adoptada en el auto del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022); sin embargo, se prescindirá de la contradicción al dictamen en audiencia, pues fue decretado de oficio de conformidad con lo dispuesto, en el parágrafo<sup>1</sup> del artículo 219 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 55

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO.** En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá **prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.** (Negrillas fuera del texto original)

de la Ley 2080 de 2021, en concordancia, con lo dispuesto en el parágrafo<sup>2</sup> del artículo 228 del C.G.P.

En ese sentido, se requerirá a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca -perito EDUARDO RINCÓN GARCÍA-, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a resolver la solicitud de aclaración y complementación que, efectuó la apoderada de la parte demandante obrante en el anexo 28 expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del contra el auto del siete (7) de abril de dos mil veintisiete (2022) por medio del cual se declaró surtida la etapa probatoria, se prescindió de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, ofíciase a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca –perito **EDUARDO RINCÓN GARCÍA-**, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a resolver la solicitud de aclaración y complementación que, efectuó la apoderada de la parte demandante.

Para este efecto, se le remitirá la solicitud obrante en el anexo 28 expediente digital y, se le informará que deberá remitir la aclaración y complementación al correo del Despacho, dentro del plazo fijado para este cometido.

**TERCERO:** Una vez allegada la aclaración y complementación del dictamen por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, regresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

---

<sup>2</sup> “**PARÁGRAFO.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”*